

	PAGINA		PAGINA
Agencias de Viajes.—Orden de 28 de octubre de 1978 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes del grupo A, a «Viajes Star, S. A.», número 502 de orden.	26844	MINISTERIO DE CULTURA	
Orden de 3 de noviembre de 1978 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes del grupo A, a «Viajes Algar, S. A.», número 503 de orden.	26845	Conjuntos histórico-artísticos.—Real Decreto 2753/1978, de 14 de octubre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Medina del Campo (Valladolid), según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.	26862
Orden de 3 de noviembre de 1978 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes del grupo A, a «Viajes Iruña, S. L.», y anulación Agencia B, a «Viajes Iruña»	26845	Real Decreto 2754/1978, de 14 de octubre, por el que se amplía la declaración de conjunto histórico-artístico a favor de la ciudad de Cádiz, comprendiendo la totalidad del casco antiguo de la ciudad.	26862
Importaciones. Fomento a la exportación.—Orden de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Liofilizaciones. Esterilizaciones y Síntesis, Sociedad Anónima» (LIESSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos farmacéuticos.	26844	Monumentos histórico-artísticos.—Real Decreto 2755/1978, de 14 de octubre, por el que se declara monumento histórico-artístico, con carácter nacional, la Iglesia Santa María, en Arties (Lérida).	26862
MINISTERIO DE ECONOMIA		Real Decreto 2756/1978, de 14 de octubre, por el que se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, el «Cenobio del Valerón», en Guía (Las Palmas de Gran Canaria)	26862
Mercado de Divisas de Madrid.—Cambios oficiales del día 24 de noviembre de 1978.	26846	Real Decreto 2757/1978, de 14 de octubre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia arciprestal de Vinaroz (Castellón).	26862
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		ADMINISTRACION LOCAL	
Seguridad Social. Cuentas y balances de 1976.—Cuentas de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1976 y acordada su publicación por Orden de 17 de octubre de 1978. (Continuación.)	26846	Expropiaciones.—Resolución del Ayuntamiento de La Rúa por la que se señala la fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca rústica que se cita, afectada por la obra «Accesos a La Rúa».	26863

IV. Administración de Justicia

(Páginas 26863 y 26864)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta Liquidadora de Material del Ejército del Aire (Delegación en la Maestranza Aérea de Sevilla). Subastas de dos aviones, vehículos automóviles, chatarra diversa y material vario.	26864	Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concurso para venta de chatarra.	26865
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Instituto Nacional de Urbanización. Adjudicación de obras.	26864	Subsecretaría. Concurso para adquisición de diverso material.	26865
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		MINISTERIO DE CULTURA	
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Oficinas receptoras de presentación de proposiciones.	26864	Mesa de Contratación. Concursos para instalación de reemisores y adquisición de equipos y repuestos.	26865
MINISTERIO DE AGRICULTURA		ADMINISTRACION LOCAL	
Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Concurso-subasta de obras.	26864	Ayuntamiento de Cartaya (Huelva). Subasta de pinos y eucaliptos.	26867
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO		Ayuntamiento de Prulláns (Lérida). Subasta de arrendamiento de finca rústica.	26868
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Subasta de chatarra y diverso material.	26865	Ayuntamiento de Puerto del Rosario (Canarias). Concurso para adjudicación de camión con destino al Servicio de recogida de basuras.	26868
Comisaría General de Ferias. Concurso para contratar el transporte de mercancías.	26865		

Otros anuncios

(Páginas 26868 a 26878)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29137 REAL DECRETO 2749/1978, de 24 de noviembre, sobre utilización de la Bandera Nacional.

Con el fin de evitar que la Bandera de España sea utilizada con fines partidistas y se asegure la máxima dignidad de su

carácter, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se prohíbe a los partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole la utilización de la Bandera de España o de sus colores —dispues-

tos en la forma establecida para la Bandera— como símbolos distintivos y diferenciadores de los citados grupos.

Dos. En manifestaciones, concentraciones y, en general, en toda clase de actos públicos, organizados por los grupos indicados en el apartado anterior, queda prohibida la profusión de Banderas de España, pudiendo exhibirse, no obstante, previa autorización del Gobernador civil, una sola Bandera de España, junto a las enseñas, estandartes o banderas de los citados grupos o entidades, en cuyo caso aquélla figurará en lugar preeminente.

Artículo segundo.—Con independencia de las responsabilidades penales que pudieran derivarse, la infracción a las normas contenidas en el presente Real Decreto será sancionada por las autoridades gubernativas con arreglo a la legislación de orden público. Tales sanciones podrán ser impuestas tanto a los infractores directos como a los organizadores del acto, según los casos.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por acuerdo del Consejo de Regencia,
el Presidente,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

29188

REAL DECRETO 2750/1978, de 24 de noviembre, por el que se establecen normas complementarias en relación con el voto por correo en el referéndum constitucional.

El artículo veintidós del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, establece en su número dos que el elector que elija la modalidad de voto por correo que allí se determina, remitirá a la Mesa correspondiente el sobre ajustado al modelo oficial, por correo certificado.

Dado que el conocimiento de determinados datos censales puede dar lugar a innecesarias molestias de comprobación de listas, que pueden ser suplidas por los propios Servicios de Correos al clasificar la correspondencia electoral, se considera necesario señalar los extremos que imprescindiblemente han de consignarse en el sobre de remisión de voto y aquellos otros que no son estrictamente necesarios.

De otro lado, la existencia en determinadas Secciones de varias Mesas electorales, en las que los electores se distribuyen por orden alfabético, hace conveniente, para facilitar el voto en estos casos, poder sustituir la identificación de la Mesa en el anverso del sobre de remisión por el remite del votante en el reverso.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la garantía sobre la identidad del votante viene dada por la necesidad de incluir en el sobre de remisión una fotocopia del carné de identidad, el hecho de que el envío se efectúe por correo certificado ha de entenderse únicamente en relación con el número ocho del artículo veintidós del citado Real Decreto, en el sentido de que todo elector tiene derecho a obtener el comprobante de haber votado, por lo que todo elector por correo puede, al igual que quienes voten personalmente, renunciar a este derecho, por lo cual no existe ningún inconveniente en eximir de la obligación de certificación de la documentación de voto por correo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el sobre de remisión de voto por correo que figura en el anexo al Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, con el número RVC/cuatro, sólo es obligatorio el cumplimentar los siguientes datos:

a) Municipios en los que exista una única sección electoral. Únicamente el nombre del municipio y la provincia.

b) Municipios en los que exista más de una sección electoral. El número del distrito y de la sección electoral, el nombre del municipio y la provincia.

Dos. Para aquellas secciones que comprendan más de una Mesa Electoral ha de añadirse, a continuación del número de la sección, el de la Mesa correspondiente. Caso de desconocerse el número de la Mesa, el requisito de consignar dicho número puede sustituirse por el remite del votante, expresando éste su nombre y dos apellidos en el reverso del sobre de votación.

Artículo segundo.—Los Servicios de Correos procederán a la clasificación de los sobres de voto por correo por distritos y secciones electorales para su remisión a las Mesas en la forma prevista en el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto. En el caso de secciones con más de una Mesa, la clasificación se efectuará además por orden alfabético de remitentes, caso de que no se consigne el número de la Mesa de la sección electoral, y se entregarán en cada Mesa los sobres correspondientes a los votantes en la misma, según la distribución alfabética que corresponda.

Artículo tercero.—Queda suprimida la exigencia de que el voto se efectúe por correo certificado, pudiendo realizarse por correo ordinario. El requisito del certificado únicamente se efectuará, a voluntad del elector, a los efectos de lo que dispone el número ocho del artículo doce del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho.

Artículo cuarto.—Las fotocopias de los documentos nacionales de identidad que acompañen el voto por correo se destruirán en el mismo acto y de igual forma que prevé para las papeletas el número siete del artículo sesenta y cuatro del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas Electorales.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el mismo se establece.

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por acuerdo del Consejo de Regencia,
el Presidente,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

29189

ORDEN de 26 de octubre de 1978 sobre incorporación de los Patronatos para la Mejora de la Vivienda Rural a los Gobiernos Civiles.

Excelentísimos señores:

La protección del medio rural y, especialmente, la ayuda a la familia campesina, a fin de que eleve sus condiciones de vida y mejore la habitabilidad de sus viviendas, es un objetivo prioritario del contexto social en que vivimos.

Con esta motivación, el Gobierno, a través del extinguido Ministerio de la Vivienda, hoy integrado en el de Obras Públicas y Urbanismo, ha llevado a cabo diversas e importantes actuaciones en materia de vivienda rural, que se complementan con la entrada en vigor del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio, que establece las bases fundamentales para un nuevo sistema de protección para la reparación, mejora e incluso construcción de viviendas en el medio rural, con un amplio sistema de ayudas económicas, consistentes en subvenciones, anticipos y préstamos que, por la propia naturaleza del medio a que van dirigidos, son incompatibles con los beneficios económicos fijados por las disposiciones correspondientes para las viviendas de protección oficial.

La presente Orden, en este aspecto, viene a desarrollar el Real Decreto citado, específicamente en lo que afecta a la determinación del concepto de las obras de reparación, mejora o construcción, tanto de viviendas como de equipamientos co-